



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1900

RADICADO N° 2021-00794-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la entidad COOBELÉN COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ELBA NURY OSPINA SIERRA Y OTRO, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que, la parte actora, bajo la gravedad del juramento, señala que la demandada OSPINA SIERRA se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio y comuna de aquel domicilio, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que no aparece enunciada en el acápite de las notificaciones, y una vez verificada dicha nomenclatura, ésta no pertenece a esta municipalidad.
2. Conforme a la literalidad del pagaré allegado como base de recaudo, se deberá aclarar, y en su defecto señalar inequívocamente el monto de la obligación adeudada, debido a que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, un valor que no corresponde con el capital contenido en el pagaré base de recaudo.
3. Deberá aclarar al despacho quien es la persona que figura como representante legal de la entidad demandante, debido a que en el pagaré no aparece el nombre del endosatario(a).

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por COOBELEN COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ELBA NURY OSPINA SIERRA Y OTRO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH